



CEDIJ

SENTENCIA No. 82

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció el señor **ERICK ANTONIO VÍLCHEZ RIVAS**, presentando demanda con acción de pago en concepto de complemento de pagos de subsidios, decimotercer mes proporcional, multa por no pago del decimotercer mes en tiempo, vacaciones proporcionales y otros en contra de la empresa **CHINA UNITED INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, quien compareció a contestar demanda oponiendo excepción de ilegitimidad de personería, la cual una vez tramitada fue rechazada por el Juzgado A Quo, sin protesta alguna. Transcurridas que fueron las etapas procesales se dirimió la litis mediante sentencia definitiva de las once y veintidós minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil trece, la que en su parte resolutive ordena el pago de lo pedido a excepción de los salarios dejados de percibir. Dicha sentencia fue aclarada en su parte resolutive, mediante sentencia de la una y cincuenta minutos de la tarde del catorce de junio del año dos mil trece.- Por no estar de acuerdo con dicha resolución, recurrió de apelación la parte demandada, recurso que fue admitido y tramitado y estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS: Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la apelante. En tal sentido al revisar los agravios expuestos por la empresa CHINA UNITED INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su apoderado general judicial el abogado CARLOS EDEN UBEDA CHÁVEZ, nos encontramos con que en resumen se agravia porque: 1.- Considera que la excepción de ilegitimidad de personería opuesta le fue desestimada sin justificaciones de hecho o de derecho, a la cual estima que debió dársele lugar por cuanto la interpuso en tiempo y forma y además porque es un requisito sine-quantum estatuido en el art. 307 inc. c, que el demandante debe mencionar el nombre del representante legal de quien demanda. En tal sentido, esgrime que el juez A Quo debió declarar la procedencia de la excepción opuesta y mandar a subsanar la demanda del actor, concediendo un nuevo plazo para contestar demanda, lo cual no ocurrió. 2.- El segundo agravio es una paráfrasis y repetición del primero. 3.- Que según el art. 307 C.T., según el quejoso, al momento de desestimársele la excepción de ilegitimidad de



CEDIJ

personería, debió habersele concedido un nuevo término para contestar la demanda en el fondo, según concatena además con el art. 311 C.T., que indica que ambas partes tienen derecho a una doble audiencia y no se hizo. 4.- Considera el recurrente que la sentencia carece de legalidad y legitimidad citando el art. 413 y 424 Pr, aduciendo que existe incongruencia, falta de precisión y claridad en los argumentos del juez, al dejarle en indefensión al demandado, trayendo a este punto argumentos por los cuales considera que su reglamento interno de trabajo fuera desconocido. 5.- Se haya reconocido pago de subsidios, sin valorarse que estos fueron presentados de forma tardía conforme lo mandata al reglamento interno de trabajo, y además una gran cantidad de elementos probatorios que describe en su recurso y 6.- No está de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia porque las cantidades ordenadas a pagar son las que se demuestran en la hoja de liquidación final al momento de ejercer la renuncia, trayendo a colación que el art. 449 Pr. no le permitía al judicial cambiar la parte resolutive de la sentencia definitiva de primera instancia en donde se había ordenado a pagar a la empresa demandada, a favor de una persona que es ajena a este proceso.

II. DE LA FIRMEZA EN LA DESESTIMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA. Al revisar las diligencias de primera instancia, observamos que habiéndose opuesto la excepción de ilegitimidad de personería, y mandado a oír la contraria, el juez de primera instancia resolvió dicha excepción, declarándola improcedente según resolución judicial de las tres y cincuenta minutos de la tarde del doce de febrero del año dos mil trece, resolución que no fue impugnada en aquel momento a través de los recursos que la legislación procesal dispone, siendo consentida por el ahora apelante a quien le precluyó el derecho a atacar dicha resolución con posterioridad al encontrarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Considera este Tribunal Nacional que por el Principio de Preclusión Procesal, el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. En el presente caso, la etapa procesal para impugnar la decisión judicial de rechazar la excepción de ilegitimidad de personería precluyó cuando la parte demandada no recurrió de apelación en contra de la resolución judicial de las tres y cincuenta minutos de la tarde del doce de febrero del año dos mil trece antes referida. Y es que la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran eventualmente presentar. Dicho de otro modo: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, siendo éste un instituto que garantiza uno de los principios que debe privar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, consistiendo aquél en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio. El jurista argentino Lino Enrique Palacio, ha expresado respecto de este principio, que **"...el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos**



actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada" ("Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, 17ª edición actualizada, 2003, pág. 70). Así, el mencionado autor continúa expresando que **"b) Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso..."** (opus cit.). significa entonces, que la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio y opera como un impedimento o una imposibilidad, de manera que la facultad procesal no usada se extingue, por cuanto el principio de preclusión procesal impide volver a etapas o estadios procesales ya concluidos o cerrados, como así también, impide el ejercicio de derechos que se dejaron de usar en la oportunidad que la ley concede para ello. En conclusión pues, no cabe ya abrir nuevamente el debate sobre la aludida excepción de ilegitimidad de personería a como pretende el demandado, siendo aplicable además de lo anteriormente considerado, lo dispuesto en el Arto. 174 Pr. que establece: **"Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse"**, por lo que habrá que rechazar los agravios primero y segundo del recurrente. **III. DE LA PARTICULARIDAD DEL PROCESO LABORAL EN SU TRAMITACIÓN.** A fin de resolver el agravio tercero y cuatro del recurrente en el que se queja que una vez que le fue resuelta la excepción de ilegitimidad de personería, no se le concedió un segundo traslado para contestar el fondo del asunto, dicho agravio se resuelve con la vasta cita y lectura del Código del Trabajo en las siguientes disposiciones: Arto. 312 que reza: **"La demanda debe ser contestada dentro de las cuarenta y ocho horas después de notificada, más el término de la distancia, en su caso"**. **Art. 313:** "El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante."; y **Art. 320:** "Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se fundamentan, salvo que se fundaren en hechos sobrevenidos.", disposiciones de las que se desprende que el demandado al momento de contestar la demanda, debe pronunciarse sobre todos los puntos de hecho y de derecho enunciados por el actor en su escrito de demanda, de forma y de fondo, estando en la obligación de oponer en ese mismo escrito de contestación todas las excepciones que considere a bien, lo cual está a tono con el Principio de Concentración que rige esta materia en el art. 266 inciso f) C.T. De manera tal que a diferencia del proceso civil ordinario de mayor cuantía, el demandado en materia laboral tiene una sola oportunidad procesal para alegar lo que tenga a bien sobre la demanda, ese es su escrito de contestación de demanda, por lo que no es permitido en los juicios laborales escritos, conceder un nuevo plazo para contestar el fondo de la demanda. Así las cosas no cabe acoger el agravio del recurrente en este sentido. **IV. EN CUANTO AL PAGO DE SUBSIDIOS DEMANDADOS:** Observa este Tribunal



CEDIJ

que el actor en su demanda reclama el pago de los dos primeros subsidios por enfermedad, de un total de siete, siendo estos: Subsidio No. 1. 2837174m, con un valor correspondiente a UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 45/100 (C\$ 1,188.45) y Subsidio No. 28377175, con un valor correspondiente a DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 90/100 (C\$ 2,376.90), sobre los cuales afirmó que no le fueron pagados por negligencia del empleador al no firmarlos, pidiendo además que se le ordenara al empleador pagar una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del monto total de los subsidios del 3 al 7, al haberle pagado el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social el valor equivalente al sesenta por ciento, de lo cual el Juzgado ordenó el pago en su totalidad en la sentencia recurrida, de lo cual se agravia el recurrente en sus agravios quinto y sexto, aduciendo que el judicial debió considerar que dichos subsidios fueron presentados fuera de tiempo. Sin embargo, estimamos como Tribunal, que no se le puede dar cabida de forma absoluta al demandado en cuanto a esta queja porque al momento de su contestación de demanda no negó expresamente la afirmación hecha por el actor en este sentido, consintiendo con ello que no había firmado los subsidios uno y dos que el actor pide se le paguen de forma completa. En este orden de ideas la consecuencia jurídica de la falta de negación de la demanda, es la aceptación de los puntos no negados expresamente, al tenor del art. 313 C.T. ya citado en el considerando anterior. Así las cosas, siendo que por culpa del empleador el trabajador no pudo hacer efectivo el cobro de los subsidios uno y dos, consideramos que estos deben ordenarse a pagar en su totalidad a favor del actor, a como lo hizo el Juzgado A Quo, y a como este Tribunal Nacional Laboral ha ordenado a pagar en otros casos en los que se reclaman prestaciones de seguridad social que como consecuencia del incumplimiento del empleador no le son reconocidas al trabajador. No obstante, sobre este mismo tema de los subsidios, estimamos desacertada la decisión del Juzgado de primera instancia al conceder el pago del cuarenta por ciento de los montos totales de los subsidios tres al siete, porque al afiliar el empleador al trabajador al Sistema de Seguridad Social, no tiene obligación legal de completar el sesenta por ciento que el trabajador recibe del INSS, para que al final el trabajador perciba un ingreso de subsidio igual a cien por ciento del salario ordinario mensual, salvo en los casos de subsidios por embarazo, en los que existe una disposición especial en el art. 140 C.T. que no es el caso de autos, o en caso que exista un convenio colectivo o así se haya pactado en el contrato de trabajo, o convenio especial entre las partes, que en el caso sub judice en ningún momento se demostró que debía ser así, todo lo anterior sobre la base también de lo dispuesto en el Arto. 76 de la Ley de Seguridad Social que dispone: ***“Las obligaciones impuestas a los empleadores en la legislación laboral se entenderán cumplidas en 10 que se refiere a las prestaciones médicas y en dinero que señale la Ley, mediante el pago de las cuotas de este régimen del Seguro por el empleador y la afiliación de sus trabajadores”***., no existiendo ninguna norma legal que obligue al empleador a asumir el pago del restante cuarenta por ciento (40%) de los subsidios, en el entendido claro



que el derecho del trabajador en estos casos es a recibir el subsidio que asume el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) que paga sobre la base del sesenta por ciento de salario (60%) al tenor de los artos. 93 y 99 de la Ley de Seguridad Social, en consecuencia, debe ordenarse la reforma de la sentencia definitiva recurrida y su correspondiente aclaración en lo que hace al punto resolutivo número I, literal D, revocándose únicamente los pagos ordenados como complemento de los subsidios reclamados por el actor, siendo lo correcto que se ordene únicamente el pago de los subsidios número 1 y 2 cuyas órdenes médicas rolan a folio 22 del expediente de primera instancia, los que ascienden a la suma de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 35/100 (C\$ 3,565.35) en lugar de NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 81/100 (C\$ 9,745.81) que el A Quo había determinado pagar, acogiéndose así parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no siendo objeto de debate que la sentencia definitiva haya en su parte resolutive condenado a pagar tales cantidades a una persona ajena al proceso, pues tal circunstancia, quedó superada al dictarse la sentencia de aclaración de la cual se hizo referencia en considerandos anteriores de la presente sentencia, resultando pues sobrancelero entrar a valoración alguna sobre tal tema que en su sexto agravio expuso el recurrente.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 129, 158, 159 Cn., art. 1 (38bis) de la Ley 755, artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE: I.** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el abogado CARLOS EDEN UBEDA CHÁVEZ en su calidad de apoderado general judicial de la empresa CHINA UNITED INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuesto en contra de la sentencia definitiva de las once y veintidós minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil trece y de la sentencia aclaratoria de las una y cincuenta minutos de la tarde del catorce de junio del año dos mil trece. En consecuencia SE REFORMAN las sentencias apeladas, ordenándose que la parte demandada pague al señor ERICK ANTONIO VÍLCHEZ RIVAS, en concepto de subsidios la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 35/100 (C\$ 3,565.35) en lugar de las sumas ordenadas por el A Quo en este concepto, quedando firmes los demás puntos resolutive de las mismas, todo sobre la base de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. No hay costas. Disentimiento de la magistrada doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: *"Disiento de lo fallado por la mayoría en el Considerando IV, ya que el empleador debe asumir el 40% restante del subsidio reclamado, independientemente de que no sea subsidio prenatal, por las razones que expuse en el voto disidente que descansa al pie de la Sentencia N° 159/2013, el cual transcribo a continuación, así: "...Disiento del fallo vertido por la mayoría, ya que ante la no suscripción del trabajador ante el INSS, el empleador no solo debe asumir el 60% que*



CEDIJ

usualmente asume el seguro, sino también el 40% restante; es decir, que el trabajador debe percibir el 100% del salario que pactó con el empleador, en idénticas condiciones y en el modo y tiempo convenidos, al tenor del Art. 17 inciso a) C.T.; disposición que reza: "...Además de las obligaciones contenidas en otros artículos de este Código, los empleadores están obligados a: a) pagar el salario por el trabajo realizado en el modo y tiempo convenidos con el trabajador..."; disposición que emana del Art. 81 numeral 1 Cn., al establecer nuestra máxima norma lo siguiente: "...Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: 1. Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, sociales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana..." (subrayados de la suscrita)...", queriendo decir esto, que el hecho de que el empleador inscriba al Seguro Social a sus trabajador, ello no significa que se encuentra exento de cancelar el 40% que le corresponde asumir al tenor de las disposiciones legales ya citadas, siendo errado el enfoque jurídico dado por la mayoría en este caso, al eximir al empleador de tal obligación sin norma expresa que lo respalde". Cópiese, notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. ILEGIBLE. A. GARCIA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH. SRIO.